



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO: 294/2018

ACTOR: *****

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ

PROYECTISTA: MANUEL NUÑEZ FERNÁNDEZ

TEPIC, NAYARIT; CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. Integrada la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit procede a emitir sentencia dentro del juicio contencioso administrativo, bajo expediente número **294/2018**, que promueve *********, en los términos siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito de once de mayo de dos mil dieciocho (visible a folios 1 a 10), la actora demandó lo siguiente:

- La resolución administrativa de (mes)**** (año)****, a través de la cual se le negó a la actora el beneficio de la pensión por viudez, resolución que se contiene en el oficio número ****.

Al respecto, por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho (visible a folio 36), se admitió la demanda y se tuvo como autoridad demandadas las siguientes:

- i. Titular de la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit —**en adelante el Director**—; y,
- ii. Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al servicio del Estado de Nayarit —**en adelante el Comité**—. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

El actor expuso dentro de su demanda un capítulo de hechos y formuló un concepto de impugnación, mismo que se tiene por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de

¹Artículo 230.- La sentencia que dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

Nayarit —**en adelante Ley de Justicia Administrativa**—. Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SEGUNDO. Por oficios sin número, presentados en la oficialía de partes de este Tribunal (visible a folios 49 a 62), los días catorce y quince de junio de dos mil dieciocho, tanto **el Comité** como **el Director; a través** de su Presidente suplente, solicitaron tenerles por contestada la demanda incoada en su contra, además, sostuvieron la legalidad del acto combatido y opusieron sus medios de defensa, entre ellos invocaron como causa de improcedencia, la

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten;

VI. Los puntos resolutive, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

EXPEDIENTE NÚMERO: 294/2018

ACTOR: *****

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ

PROYECTISTA: MANUEL NUÑEZ FERNÁNDEZ

prevista en la fracción VII, del artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, y las "excepciones" siguientes:

- a) Excepción de falta de acción y de derecho;
- b) Excepción de falta de legitimación pasiva en la causa; y,
- c) Excepción de falta de legitimación en la causa.

Al respecto, por acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho (visible a folio 73), se tuvo únicamente a **el Comité** por contestada la demanda, no así a **el Director**, quien lo hizo de forma extemporánea.

TERCERO. El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a la actora como de la autoridad demandada y que se identifica con la partícula anafórica **el Comité** y derivado de la inasistencia de las partes a la celebración de la citada audiencia, se les declaró precluido su derecho para alegar dentro del presente expediente y se turnó el mismo para resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 86, 87, 88, 96, fracción I y 99, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en virtud de que se plantea una controversia entre autoridades de la Administración Pública del Estado de Nayarit y un particular, en los términos reseñados en los hechos jurídicos relevantes primero y segundo de este fallo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento propuestos. En principio, por ser de orden público y estudio preferente al fondo del asunto², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción

² Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las

I³, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a estudiar el sobreseimiento propuesto por una de las autoridades en su oficio de contestación de demanda; a saber **el Comité**, en los términos siguientes:

Del sobreseimiento propuesto por las autoridades, sólo en lo que importa, se lee:

Al respecto, el juicio se torna improcedente en virtud de actualizarse las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento:

a).- inexistencia del acto impugnado. En virtud de que el suscrito no dicté, ordené, ejecuté o trate de ejecutar el acto impugnado por la actora, por tanto se surte la causal prevista en el artículo 224 fracción VII de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. En este sentido la jurisprudencia de rubro y texto:

[...]

Luego, conforme al artículo 224, fracción VII en relación con el diverso 225, fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio por lo que a esta autoridad se refiere.

En síntesis, la autoridad sostiene el sobreseimiento del juicio, por actualizarse la causa de improcedencia, atinente a la inexistencia del acto que se reclama, ya que manifiesta que no dictó, ordenó, ejecuto o trato de ejecutar el acto que se impugna.

Lo así expuesto se debe desestimar.

Ello es así, pues los argumentos que vierte la autoridad en los párrafos transcritos se encuentran íntimamente vinculados al estudio del fondo del asunto.

causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

³ Artículo 266.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:
I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

EXPEDIENTE NÚMERO: 294/2018

ACTOR: *****

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ

PROYECTISTA: MANUEL NUÑEZ FERNÁNDEZ

Ciertamente, el acto que se impugna, consiste en la resolución administrativa de (mes)****(año)****, a través de la cual se le negó a la actora el beneficio de la pensión por viudez, resolución que se contiene en el oficio número ****.

Oficio suscrito por **el Director**; sin embargo, el contenido material de la resolución impugnada, atiende a la negativa de otorgar una pensión por viudez a la parte actora, negativa cuya validez se cuestiona dentro del presente sumario, de ahí que referirnos al sobreseimiento propuesto por la autoridad demandada, se está abordando el fondo del asunto, pues la autoridad que propone el sobreseimiento, se encuentra vinculada a decidir si se da o no su otorgamiento; pues de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8, fracción IV⁴, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es una atribución de **el Comité**, de ahí que referirnos al sobreseimiento que se propone, se aborda cuestiones propias del fondo del asunto; por lo que la causal que se propone, se debe desestimar.

A mayor abundamiento, de obtener eventualmente la actora una sentencia favorable, **el Comité** estaría íntimamente vinculado a su cumplimiento.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial cuyos datos de localización, rubros y texto son del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 187973

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Enero de 2002

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Página: 5

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL

⁴ ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. A juicio de esta Sala resulta fundado y suficiente el argumento que hace valer el actor en su concepto de impugnación al sostener, esencialmente, que la negativa a otorgar una pensión por viudez a la actora y que se contienen en el oficio número ****, carece de una debida fundamentación y motivación, transgrediendo los artículos 14 y 16, de la Constitución Política Federal, al sostener la autoridad su negativa, en dos argumentos esenciales; a saber:

- Que la Ley que pretende se le aplique (Ley de Pensiones y Servicio de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Nayarit contenida en el decreto 5745), dejó de tener vigencia al ser abrogada por una disposición posterior (la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado); y,
- Que la actual Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, no contempla el beneficio de otorgar una pensión por viudez del jubilado *****.

Contrario a lo expuesto por la autoridad, en su demanda, la actora sostiene que su derecho a la pensión por viudez y que se contienen en la Ley de Pensiones y Servicio de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Nayarit, le es aplicable pues su derecho nació desde el (día)****(mes)****(año)****, fecha en que ocurrió la defunción de ***** y se encontraba vigente la Ley de Pensiones y Servicio de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Nayarit.

Ahora, el disenso entre los argumentos expuestos por las partes estriba, en cual ley se debe aplicar para la solución del asunto que nos ocupa, a saber: la Ley de Pensiones y Servicio Social para los Trabajadores del Estado de Nayarit, contenida en el decreto 5745 o la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para superar dicho disenso se debe atender a la teoría de la irretroactividad de la norma.



EXPEDIENTE NÚMERO: 294/2018

ACTOR: *****

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ

PROYECTISTA: MANUEL NUÑEZ FERNÁNDEZ

Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de **los derechos adquiridos** y de **las expectativas de derecho** y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. **El derecho adquirido** es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y **la expectativa de derecho** es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado.

En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos".⁵

Ahora bien, una vez que se dilucida cuando se está ante un derecho adquirido y cuando a una expectativa de derecho, en el presente caso esta Sala considera que la actora, ya contaba con el beneficio de una pensión por viudez, al momento en que ocurrió el deceso del jubilado ***** , ello como se desprende de los hechos jurídicos relevantes que se contienen dentro del expediente en que se actúa, respecto de los cuales, en esencia, nos referimos:

⁵**Párrafos que se contienen en la tesis aislada con datos de localización y rubro son:** Época: Sexta Época, Registro: 257483, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, Primera Parte, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: Página: 80. RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.

1. Que el (día)****(mes)****(año)****, la actora contrajo matrimonio civil con *****, lo anterior como se advierte del acta de matrimonio que obra a folio 26.

2. Que el (día)****(mes)****(año)****, se concedió a ***** el beneficio de la jubilación por **** años de servicio como (cargo)*****, tal y como se acredita con el decreto número 7036, visible a folio 31.

3. Que el (día)****(mes)****(año)****, ocurrió la defunción del jubilado *****, como se desprende del acta de defunción visible a folio 24.

4. Que el **jueves treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete**, entró en vigor la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, abrogando la Ley de Pensiones y Servicio Social para los Trabajadores del Estado de Nayarit, contenida en el decreto 5745, publicada en el Periódico Oficial el **veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco**.

De los hechos jurídicos relevantes, podemos advertir que al momento en que ocurre la muerte del jubilado *****, se encontraba vigente la Ley de Pensiones y Servicio Social para los Trabajadores del estado de Nayarit, contenida en el decreto 5745, publicada en el Periódico Oficial el veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, por lo que es inconcuso que es el ordenamiento aplicable para los supuestos que se relacionan con el espectro de derechos que atañen al beneficio de jubilación de *****, como el que ahora nos ocupa.

Dicho en otro giro, el supuesto normativo y su consecuencia que alude el artículo 23, fracción II, de la Ley de Pensiones y Servicio Social para los Trabajadores del Estado de Nayarit, contenida en el decreto 5745, se actualizó al fallecer *****, estando en vigor aquella.

Una vez establecida la circunstancia del marco normativo a aplicarse, esta Sala advierte que efectivamente la resolución que se combate, se encuentra indebidamente fundada y motiva, pues aplica una ley cuyo ámbito

EXPEDIENTE NÚMERO: 294/2018

ACTOR: *****

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ

PROYECTISTA: MANUEL NUÑEZ FERNÁNDEZ

de validez temporal no abraza al caso concreto, de ahí que resulta fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio y en virtud de la conclusión alcanzada, en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 231⁶, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta Sala considera declarar la invalidez de la resolución que se combate para los efectos siguientes:

- i. Emitan las demandadas una nueva resolución, en la que atiendan los derechos que se contienen en la Ley de Pensiones y Servicio Social para los Trabajadores del Estado de Nayarit, contenida en el decreto 5745, publicada en el Periódico Oficial el veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco; y,
- ii. Otorguen a la actora ***** una pensión por viudez, en los términos y condiciones siguientes:
 - a. El pago debe hacerse tomando como base la fracción III, inciso b), del artículo 25, de la Ley aplicable; haciendo la actualización respectiva al cargo que ostentó el jubilado;
 - b. Para lo cual, deberá de pagarse de manera retroactiva el pago de la pensión por viudez; debiendo tomar en cuenta hasta dos años antes de la fecha de solicitud de pensión; a saber (día)****(mes)****(año)****; hasta en tanto se pague de manera corriente dicha pensión.

No ha lugar a condenar al pago de las prestaciones que se contienen en los incisos C), D) y E), del capítulo respectivo de su demanda; ello es así; en razón de que si bien es cierto, su derecho a la pensión es imprescriptible, no menos cierto es que el pago de los montos periódicos vencidos o sus actualizaciones si son susceptible de prescribir, tal y como lo prevé el numeral 21⁷, de la Ley de Pensiones y Servicio Social para los Trabajadores del Estado de Nayarit, contenida en el decreto 5745; al efecto resulta aplicable por analogía el criterio jurisprudencial cuyos datos de localización rubro y texto, rezan:

Época: Décima Época
Registro: 2016823

⁶ Artículo 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:
[...]

IV. La violación de las disposiciones aplicadas o el no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

⁷ Artículo 21.- Las pensiones caídas, la devolución de descuentos indebidos, los intereses y cualquier prestación a cargo del fondo cuyo cobro no se inicia dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor de la Dirección de Pensiones y Servicio de Seguridad Social.

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 39/2018 (10a.)
Página: 1625

JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

Se ha sostenido reiteradamente que es imprescriptible el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, así como el derecho a reclamar sus incrementos, pero que sí están sujetos a prescripción los montos periódicos vencidos, sea de la pensión o de sus diferencias. En ese sentido, el artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social establece que prescribe en un año el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo, respecto al pago de las prestaciones en dinero, relativas a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales; plazo que también fijaba el artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 298 de la Ley del Seguro Social (277 de la ley derogada) señala que la consumación e interrupción de la prescripción se regirá por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Tomando en cuenta que esta regla también debe aplicarse al pago de prestaciones de seguridad social, se concluye que el plazo de prescripción de los montos vencidos de las pensiones o de sus diferencias se interrumpe con la presentación de la solicitud de la pensión correspondiente o de sus incrementos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el entendido de que el plazo reinicia una vez notificada la contestación a la solicitud o la resolución del recurso de inconformidad que, en su caso, se haya intentado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala resuelve:

PRIMERO. La actora probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara la invalidez resolución administrativa plenamente identificada en el primer hecho jurídico relevante del presente fallo, por los motivos y para los efectos expuestos en su considerando tercero.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor, y por oficio a las autoridades demandadas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO: 294/2018

ACTOR: *****

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ

PROYECTISTA: MANUEL NUÑEZ FERNÁNDEZ

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit que integran los Magistrados, **Presidente Jesús Ramírez de la Torre y ponente Raymundo García Chávez**, con la **Magistrada, Yeniria Catalina Ruiz Ruiz**, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos **Luis Rodrigo Velasco Contreras** que autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS